

RESOLUCIÓN NÚMERO 068

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17251 DE 2015 SI ACTÚA 17251”

EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a proferir la decisión que en Derecho corresponde dentro del expediente No. 17251 de 2016 Si Actúa 17251.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURÍDICA
EXPEDIENTE	17251 DE 2015 – RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	PROPIETARIO Y/O RESPONSABLE CASA 30
DIRECCIÓN	CALLE 156 No. 7F - 50
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

I. ANTECEDENTES

La presente actuación administrativa se inició con base en la petición en interés particular presentada por la señora Elsa Galeano de Marroquin identificada con cédula de ciudadanía 41.521.761 de Bogotá, radicada bajo el número 20150120128892 del 18 de septiembre de 2015, a través del cual, se pone en conocimiento de esta Alcaldía Local, la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo de las obras de construcción adelantadas en el inmueble ubicado en la calle 156 No. 7F – 50, casa 30, sin la debida licencia de construcción y ocupando zona comunal, (fl. 1).

Mediante Auto de Apertura de fecha 21 de septiembre de 2015 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 2).

Mediante informe técnico No. 1260-2015 del 11 de noviembre de 2015 suscrita por la arquitecta Iren Katherine Agudelo Mendieta, profesional adscrita a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, señaló:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: sí
Antejardín: 3.00 mts

(...)

OBSERVACIONES:



8 FEB 2021



SECRETARÍA DE
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 068 Página 2 de 6

(...) Al realizar la visita de verificación e inspección la cual no fue atendida por el propietario sino por el maestro quien nos permitió acceder hasta la caseta instalada para visualizar desde la ventana y en la inspección se puede evidenciar que se adelanta una obra de ampliación de la vivienda en un salón aproximadamente 6x4 mts para un área en metros cuadrados de 24 esto en una vista ocular pero no final, sin embargo, se evidencia que se construyó un salón con levantamiento de muros, reforzamiento estructural, cerramiento de cubierta, apertura de puerta para conectar con la vivienda, cambio de pisos, la obra se encuentra casi culminada, es importante establecer si cuenta con los permisos ya que el sitio hace parte de una zona comunal según los vecinos del sector, el maestro constructor no presenta los documentos de licencia de construcción y planimetría.

CONCLUSIONES:

Tipo de infracción: Construcción sin licencia
Espacio público: no (...) (fl. 6)

Página 2 de 6

Mediante Auto de Apertura de fecha 3 de marzo de 2016 esta Alcaldía Local dispuso la apertura de investigación preliminar y practica de pruebas en el que se indica la realización de visita técnica a la dirección señalada en la precitada petición y la práctica de las demás diligencias necesarias para la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, (fl. 18).

Mediante memorando de orden trabajo 1043, identificado con radicado local 20185130022893 del 23 de julio de 2018 se solicitó al arquitecto Andrés Rincón, adscrito a la oficina de apoyo a la gestión policiva y jurídica, la realización de visita de inspección a la dirección indicada, (fl. 48).

La anterior visita técnica fue realizada el día 18 de octubre de 2018 y consta en informe técnico No. 158 mediante el cual el arquitecto Andrés Rincón informa:

ESTADO ACTUAL DE LA CONSTRUCCIÓN:

Obra en construcción: sí
Vistimado de las obras: De género al expediente abierto en la actuación administrativa fue por infracción urbanística en el año 2015, a la visita actual no presenta recientes obras de intervención, la edificación de vivienda su diseño y construcción original se estima haberse construido hace más de 30 años.
Antejardín: No cumple

OBSERVACIONES:

(...) Se adelantó la visita de inspección, vigilancia y control urbano, por lo que permitió, aportar para el presente informe, información de los datos generales, sus aspectos técnicos, el estado de la construcción, un registro fotográfico, plano de localización, y número de placa de la nomenclatura. A continuación, las observaciones técnicas y de conclusión que se contemplan información para el presente informe:



1. Se observa una vivienda de tipo residencial. La casa está ubicada en una vía interna (calle).
2. En el predio no se encuentra nadie, por lo que la vecina atiende la visita.
3. No se observan las actividades de obra al momento de la vista. Pero se observa que la fachada fue modificada ya que no tiene la tipología original del sector, y se observa que cuenta con una construcción, de ampliación en unas sus áreas de aislamiento (antecorredor lateral) sentido norte.
4. El inmueble no presenta licencia de construcción, ni trámites de licencia, por lo que se requiere se solicite sus licencia y planos para una nueva visita de inspección.

CONCLUSIONES:

Tipo de infracción: La edificación continua sin trámites de una licencia de construcción y sin ajustarse a los diseños de la licencia vigente y su diseño de original en la tipología. No apporto documentos de la licencia.

Espacio público: no. (...)” (fl. 49).

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**a. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.

El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicabilidad en la función administrativa de los precitados principios de la siguiente manera: “(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)”.

b. Fundamentos legales.

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

(...)

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio

público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”

Que en términos del artículo 63 del Decreto 1469 de 2010 corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente, o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

En igual sentido, el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, que modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, dispuso el tipo de sanciones que los alcaldes municipales y distritales podrán imponer de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción urbanística y la reiteración o reincidencia en la falta.

De los textos legales mencionados se concluye que es función de los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo hasta aquí expuesto resulta imperativo para esta administración local analizar la configuración y aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso y bajo los postulados del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Dicho artículo materializa el principio de seguridad jurídica al concederle a la administración un plazo perentorio de 3 años para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción; con lo cual se evita que la situación de incertidumbre jurídica del investigado se prolongue y quede pendiente de resolución y en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 25 de abril de 2002 bajo el número de radicado 1998-0939-01 (6896) con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*; posición que comparte el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular resulta evidente que la construcción se encontraba casi concluida y sin licencia de construcción según lo dispuesto en informe técnico 1260-2015 que obra en folio 6 del expediente y en informe técnico 158 del 18 de octubre de 2018, que obra en el folio 49 del expediente, la obras no se encontraban concluidas pues no se evidencian a la fecha de la visita obras recientes.

Por lo tanto, si bien las pruebas recaudadas permiten inferir que la existencia de infracción al régimen de obras y urbanismo por la construcción sin el cumplimiento de la licencia de construcción expedida para tal fin, también permiten concluir que desde la construcción en aislamiento lateral y sin licencia de construcción, a la fecha de este acto han transcurrido más de 3 años.

Teniendo en cuenta el desarrollo jurisprudencial arriba citado, en el que se indica que el término de caducidad debe contarse a partir del último acto constitutivo de la falta, y que para el caso particular se logró evidenciar en el año 2018, según informe técnico No. 158 del 18 de octubre de 2018, es que se concluye que han transcurrido más de los 3 años referidos en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, y considerando además que las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa, afectan antejardín lateral y no afectan espacio público, se debe declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto y por autoridad expresa de la ley, el despacho del Alcalde Local de Usaquén.

RESUELVE

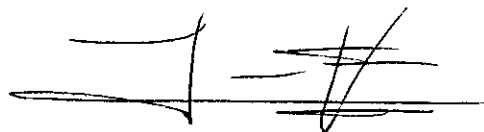
ARTÍCULO 1: DECLARAR la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 17251 de 2015, Si Actúa 17251, relacionada con la presunta infracción urbanística en la casa 30 de la calle 156 No. 7E - 50, por las razones anotadas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2: Disponer el **ARCHIVO** de la actuación administrativa del expediente No. 17251 de 2016 Si Actúa 17251, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa desanotación en los libros radicadores y, envíese al archivo inactivo, una vez quede en firme el presente acto.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente decisión al Ministerio Público, al propietario del inmueble, así como a las demás personas jurídicamente interesada en esta actuación conforme a lo establecido en los artículos 56 o 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4: Advertir que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante quien expidió la decisión y el de apelación ante el superior inmediato administrativo o funcional con el propósito que la aclare, modifique, adicione o revoque, los cuales podrán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, si a ello hubiere lugar, y con plena observancia de los requisitos ordenados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ANDRÉS VARGAS VIVES
Alcalde Local de Usaquén

Proyecto: Manuel Zamora Bonilla - Abogado Contratista - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó: Natalia Andrea Serrato Cruz - Área de Gestión Policial y Jurídica
Revisó y Aprobó: Melquisedec Bernal Peña - Profesional Especializado Código 222 Grado 24
Revisó y Aprobó: Wilson Alexis Martín Cruz - Asesor Despacho

08 FEB 2022



SECRETARÍA DE GOBIERNO

Continuación Resolución Número 068 Página 6 de 6

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

El Administrado: _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al agente del ministerio público, quien enterado (a) del mismo firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

NOTIFICACIÓN: HOY _____, se notificó el contenido del proveído inmediatamente anterior quien enterado (a) firma como aparece:

Agente del Ministerio Público Local _____

